

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban Reglamento de la Ley de los Trabajadores del Hogar

DECRETO SUPREMO N° 015-2003-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27986 se ha promulgado la Ley de los Trabajadores del Hogar, mediante la cual se regula las relaciones laborales de este grupo de trabajadores;

Que, la Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27986 establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reglamentará la referida Ley;

Que en ese sentido, es necesario dictar las normas reglamentarias destinadas a la correcta aplicación de la Ley, propiciando relaciones laborales armoniosas entre el empleador y el trabajador del hogar;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Norma

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar que tiene Diez (10) artículos y Tres (3) Disposiciones Complementarias, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27986 LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR

Artículo 1.- Definición

Se consideran trabajadores al servicio del hogar los que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares.

Están excluidas de los alcances de la Ley y del presente Reglamento las actividades indicadas o análogas que se presten para empresas o con las cuales el empleador obtenga un lucro o beneficio económico cualquiera.

Artículo 2.- Pago de la remuneración

La periodicidad del pago de la remuneración, que podrá ser mensual, quincenal o semanal, será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador del hogar. A falta de acuerdo, se entenderá que la remuneración ha sido pactada con una periodicidad mensual.

Se considerará remuneración todo monto dinerario y de libre disposición que se encuentre consignado en las Constancias de Pago emitidas conforme al artículo 3 del presente Reglamento, salvo prueba en contrario.

El incumplimiento del pago con la periodicidad pactada, origina el pago de los intereses legales establecidos por el Decreto Ley N° 25920 o norma que la sustituya. Dichos intereses, se generarán a partir del día siguiente previsto para el pago, hasta el día en el cual éste se haga efectivo.

Artículo 3.- Características de las Constancias de Pago

Las Constancias de Pago que emita el trabajador del hogar se harán por escrito y tendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del trabajador del hogar;
- b) Documento de identidad, de ser el caso;
- c) Nombre del empleador;
- d) Monto de la remuneración expresado en números y letras;
- e) Período al que corresponde el pago;
- f) Firma de ambas partes;

En defecto de la firma a que se refiere el inciso f), se colocará la huella digital.

Artículo 4.- De la terminación del contrato de trabajo

El plazo de preaviso de renuncia que debe cursar el trabajador del hogar a su empleador, se computa en días laborables para éste, debiendo abonarse la remuneración correspondiente en caso que no se le exonere de dicho plazo. Igual criterio se aplicará para el plazo de preaviso que deberá cursar el empleador al trabajador para separarlo del empleo.

Artículo 5.- Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios

Para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponda al trabajador del hogar, deberá tomarse en consideración la remuneración mensual percibida en el mes calendario anterior al del cese.

En el supuesto que el beneficio sea pagado anualmente, éste será calculado sobre la base de un año calendario. En este supuesto se tomará en consideración la remuneración del mes de diciembre del año correspondiente. Las fracciones de año se calculan por dozavos o treintavos, según corresponda.

Artículo 6.- Récord para el goce del derecho de vacaciones

Para el goce del derecho de vacaciones, el trabajador del hogar debe acreditar haber cumplido el récord vacacional previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713 o norma que lo sustituya.

Artículo 7.- Pago de las gratificaciones

El monto de las gratificaciones previstas en el artículo 13 de la Ley, se paga teniendo en cuenta los requisitos, la proporcionalidad, el tiempo de servicios, la oportunidad de pago y los aspectos sobre gratificación trunca señalados en la Ley N° 27735 o norma que la sustituya y sus normas reglamentarias.

Artículo 8.- Modalidad del trabajo para el hogar

Las modalidades de trabajo para el hogar, señaladas en el Capítulo II y Capítulo III de la Ley, así como sus modificaciones, serán pactadas de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, no pudiendo ser determinadas unilateralmente por ninguna de las partes.

Artículo 9.- De la jornada de trabajo en el caso de los trabajadores del hogar bajo la modalidad de cama adentro

Para la determinación de la jornada máxima de los trabajadores del hogar bajo la modalidad de cama adentro, se entiende por período de trabajo efectivo aquel en el que el trabajador se encuentre desempeñando efectivamente las órdenes impartidas por el empleador.

Artículo 10.- Riesgos cubiertos

Los trabajadores del hogar son considerados afiliados regulares del Seguro Social de Salud siempre que laboren una jornada mínima de cuatro horas diarias. El aporte mínimo se calculará en base a la remuneración mínima vital. La condición de empleador corresponde a la persona natural a cuyo servicio labora el trabajador del hogar.

Para los efectos de las aportaciones al Sistema Nacional o al Sistema Privado de Pensiones, la condición de empleador corresponde a la persona natural a cuyo servicio labora el trabajador del hogar. El aporte correspondiente se calculará en base a la remuneración mínima vital.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Incompatibilidad de percepción simultánea de beneficios similares

La percepción de los derechos establecidos en la presente Ley, resulta incompatible con la percepción de cualquier otro derecho igual o similar, sea de origen

legal o convencional. En todo caso, se aplicará el más beneficioso para el trabajador del hogar.

Segunda.- Competencia del Ministerio

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, velará por el cumplimiento de los derechos y beneficios que le corresponde al trabajador del hogar, prioritariamente a través de sus servicios de defensa y asesoría gratuita del trabajador, promoviendo la solución concertada de los conflictos sobre la materia.

Tercera.- Aprobación de formato de constancia de pago.

Apruébase el formato de constancia de pago que el trabajador del hogar deberá emitir de conformidad con los artículos 6 de la Ley y 3 del presente Reglamento, el mismo que forma parte integrante de la presente norma.

CONSTANCIA DE PAGO

(De conformidad con los artículos 6 de la Ley N° 27986 y 3 del DS -2003-TR)

Fecha de emisión : _____ / _____ / _____
(Día) (Mes) (Año)

Nombre del empleador : _____

Domicilio del empleador : _____

Nombre del trabajador : _____

Documento de identidad : _____

Fecha de ingreso : _____ / _____ / _____
(Día) (Mes) (Año)

PERIODICIDAD		
SEMANAL	QUINCENAL	MENSUAL

Concepto de pago Remuneración ()

Del: _____ / _____ / _____
(Día) (Mes) (Año)

Al : _____ / _____ / _____
(Día) (Mes) (Año)

Gratificación ()

Otro ()

Especificar _____

Monto percibido :

- En números :

- En letras :

Firma del trabajador

Firma del empleador

(*) Si alguna de las partes no supiera firmar, colocará su huella digital